

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) N° .../.... DE LA COMISIÓN

de [...]

que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1592/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea¹ (en adelante denominado «el Reglamento de base»), y en particular sus artículos 5 y 6,

Visto el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción²,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión establece que, como excepción a lo dispuesto en el apartado 159 de la Sección A de la Parte 21, los Estados miembros podrán emitir aprobaciones con duración limitada hasta el 28 de septiembre de 2005.
- (2) El artículo 5, apartado 5, de dicho Reglamento especifica que la Agencia realizará, a su debido tiempo, una evaluación de las repercusiones de las disposiciones de dicho Reglamento relativas a la duración de la validez de las aprobaciones, a fin de elaborar un dictamen para la Comisión que incluya posibles enmiendas al mismo.
- (3) Los Estados miembros han expresado sus dudas respecto a las diferencias entre sus respectivas legislaciones nacionales y el sistema de aprobaciones de duración

¹ DO L 240 de 7.9.2002, p.1.

² DO L 243 de 28.9.2003, p. 6.

ilimitada establecido por el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión. Estas diferencias deben ser corregidas.

- (4) El plazo establecido en el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento debe ser respetado. Se debe fijar un nuevo plazo que permita a los Estados miembros adaptar sus legislaciones nacionales.
- (5) La Agencia ha realizado la evaluación de las repercusiones de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión según lo dispuesto en su artículo 5, apartado 5, y concluye que no hay motivo para mantener el apartado 5 por lo que éste debe ser derogado.
- (6) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se basan en el Dictamen emitido por la Agencia³ en consonancia con el artículo 12, apartado 2, letra b), y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de base.
- (7) Las medidas contempladas en el presente Reglamento son conformes al Dictamen⁴ del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea indicado en el artículo 54, apartado 3, del Reglamento de base.
- (8) Así pues, el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión debe modificarse en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión queda modificado de la siguiente manera:

a) El apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 159 de la Sección A de la Parte 21, los Estados miembros podrán emitir aprobaciones de duración limitada hasta el 28 de septiembre de 2007.»

b) Queda suprimido el apartado 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

³ Dictamen de 5/2005

⁴ [Por publicar].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, [...]

Por la Comisión
Miembro de la Comisión